Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 8. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 8. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

CONTRA CARLOS HUMBERTO PACHECO BARRIOS

ESTAFA

Apelación de la sentencia definitiva.

INSTRUMENTO MERCANTIL — FALSIFICACION DE DOCUMENTO MERCANTIL — CHEQUE — REO — GIRO DE CHEQUE DE CUENTA CORRIENTE AJENA — FIRMA ESTAMPADA EN EL CHEQUE — PAGO HECHO CON CHEQUE GIRADO SOBRE CUENTA CORRIENTE AJENA — ENGAÑO — CHEQUE PROTESTADO — PERJUICIO PATRIMONIAL — DELITO DE ESTAFA — HECHO ILICITO — RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES — ACCION PENAL — PRESCRIPCION — PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL — PERPETRACION DEL DELITO — PLAZO DE PRESCRIPCION — PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL QUE ESTA CORRIENDO — COMISION DE NUEVOS DELITOS — INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL — EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

DOCTRINA.— Si consta del proceso que el reo se limitó a llenar el cheque de que se trata con la fecha de su expedición y su valor expresado en cifras y letras, procediendo a girarlo estampando su firma auténtica, es preciso concluir que, técnicamente, no cometió ninguna de las falsedades que se consignan en el artículo 193 del Código Penal.

En efecto, si aparece que el acto de girar ese cheque de cuya cuenta corriente no era titular y darlo en pago a una tercera persona fue el medio empleado por el procesado para consumar el engaño respecto de aquélla, quien sufrió un evidente perjuicio patrimonial al recibir en pago dicho instrumento mercantil, que no fue pagado por el Banco a su presentación sino protestado, resulta inconcuso que tales actos constituyen el delito de estafa que describe el artículo 469 y sanciona el artículo 467, Nº 3, ambos del Código Penal.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 8. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No cabe aplicar al reo lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, en el sentido de que el hecho ilícito por el que se le acusa se encuentra revestido de dos o más circunstancias atenuantes y de ninguna agravante, porque habría transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción de la respectiva acción penal, si aparece del proceso que con posterioridad a la perpetración de ese hecho ilícito el procesado cometió diversos otros delitos, hecho que significó que la prescripción que corría a favor suyo se interrumpiera cada vez que cometió un nuevo delito, perdiéndose todo el tiempo ya transcurrido, resultando así que respecto al último delito cometido y con relación al ejercicio de la acción penal derivada del que es objeto del proceso no ha corrido la mitad del tiempo de prescripción de dicha acción penal.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Antofagasta, 27 de Septiembre de 1967.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

En el considerando 1º se elimina la frase "y siendo posteriormente vendido el automóvil", en el título segundo que precede inmediatamente a la motivación 6º se sustituye el nombre y apellido "Elena Paterakis" por "Roberto Marcell Arias"; en el mismo fundamento 6º se reemplaza todo el párrafo singularizado con la letra g) por el siguiente: "g) Que si bien es cierto que Elena Paterakis pagó a Hasbún la suma de cuatrocientos escudos, valor del cheque objeto del delito, la víctima directa del engaño perpetrado por el reo Pacheco lo fue el denunciante Roberto Marcell Arias, quien le había encargado que cambiara dicho documento mercantil, y no tiene mayor relevancia en la especie —desde el punto de vista penal— el hecho de que aquélla y Marcell hayan dejado con posterioridad sin efecto el negocio para el cual se había entregado en garantía el citado documento"; en el motivo 7º se reemplaza la frase "de la mencionada Elena Paterakis" por "del mencionado Roberto Marcell Arias"; se eliminan los considerandos 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y 21º; en la motivación 20º se elimina la oración final que comienza: "y, en cambio..."; finalmente de las citas legales se eli-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 8. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

minan las referencias a los artículos 30 y 456 del Código Penal;

Y teniendo, además, presente:

1º) Que los hechos referidos en el fundamento 10º del fallo en alzada no configuran el delito de falsificación de documento mercantil, contemplado en el inciso segundo del artículo 197 del Código Penal, sino que el de estafa. En efecto, el reo Pacheco, según consta de los informes periciales caligráficos de fojas 99, 129 y 135, se limitó a llenar el cheque serie CA Nº 0361092 con la fecha de su expedición y su valor —E° 50— expresado en cifras y letras, procediendo a girarlo estampando su firma auténtica; en consecuencia, técnicamente no cometió ninguna de las falsedades que se designan en el artículo 193 del Código Penal. Sin embargo, el acto de girar ese cheque de cuya cuenta corriente no era titular, y darlo en pago a María Aída Jorge Santibáñez, fue el medio empleado por el reo para consumar el engaño en la persona de esta última, quien sufrió un evidente perjuicio patrimonial al recibir en pago dicho instrumento mercantil, que no fue pagado por el Banco a su presentación sino que fue protestado. Tales antecedentes constituyen el delito de estafa por la cantidad de E° 50 en perjuicio de María Aída Jorge Santibáñez que describe el artículo 468 y sanciona el artículo 467 Nº 3 ambos del Código Penal;

2º) Que debe tenerse por acreditada la responsabilidad del reo Pacheco como autor de ese delito de estafa con el mérito de los antecedentes relacionados en el motivo precedente y en el fundamento 10º de la sentencia en alzada y además, atendida la propia confesión del acusado, que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal;

3º) Que no cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, con relación al delito de hurto de un automóvil a Jorge Acuña Díaz, a quien se refieren las motivaciones 2ª y 3ª del fallo en alzada, en el sentido de que el hecho se encuentra revestido de dos o más circunstancias atenuantes y de ninguna agravante, porque en la especie no ha transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal. En efecto, el delito se perpetró el 27 de Julio de 1960 y el procedimiento en contra del reo permaneció paralizado por más de

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 8. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tres años, como consta de fojas 12 y 16; sin embargo, el reo Carlos Humberto Pacheco Barrios ha cometido con posterioridad los siguientes delitos: en las ciudades de Ovalle, Coquimbo y La Serena, hurto y estafas en el mes de Mayo de 1961, a que se refieren las certificaciones de fojas 77 y 145 del Juzgado de Letras de Coquimbo; en Valparaíso, el delito de estafa a María Aída Jorge Santibáñez, en Septiembre de 1964, referido en el considerando 1º de esta sentencia; y en Antofagasta, el 9 de Noviembre del mismo año, estafa a Roberto Marcell Arias, tratado en los motivos 6º y 7º de la sentencia de primera instancia, reproducida en este fallo. En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 96 del mismo Código, la prescripción que corría a favor del reo se interrumpió cada vez que cometió un nuevo delito, perdiéndose todo el tiempo ya transcurrido, de tal manera que no es efectivo que haya corrido la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal con relación al delito de hurto de un automóvil de Acuña;

4º) Que por las mismas razones ponderadas en el fundamento anterior tampoco ha transcurrido más de la mitad del tiempo exigido para completar el plazo de la prescripción de la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio a que fue condenado Pacheco como autor del delito reiterado de falsificación de instrumento privado mercantil, por sentencia de término de fecha 20 de Septiembre de 1961, expedida en el proceso rol 50.040 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, a que se refiere la certificación de fojas 83 y acta de inspección personal de fojas 150. Por lo tanto, tampoco procede ampliar en este caso la regla excepcional contemplada en el artículo 103 ya citado;

5º) Que en contra del encausado existe la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 Nº 14 del Código Penal toda vez que cometió los delitos de estafa a Roberto Marcell Arias y María Aída Jorge Santibáñez mientras cumplía condicionalmente las penas de 541 días de presidio menor en su grado medio y 806 días que le fueron impuestos por sentencia de 20 de Junio de 1962 del Juzgado de Letras de Coquimbo, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena, el 5 de Septiembre del mismo año, sanciones que se em-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 8. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pezaron a computar desde el 18 de Mayo de 1961, según todo consta de la certificación de fojas 77;

6º) Que no cabe aplicar al reo las agravantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 12 Nos. 15 y 16 del Código Penal, en atención a que uno de los delitos por los cuales había sido condenado no era de la misma especie y que, en todo caso, las sanciones se encontraban pendientes en cuanto a su cumplimiento;

7º) Que le resulta más favorable al reo Pacheco en la aplicación de las penas, como responsable en calidad de autor de tres simples delitos, la norma contenida en el inciso 2º del artículo 74 del Código Punitivo;

8º) Que en cuanto a lo dictaminado por el señor Fiscal, a fojas 183, esta Corte está de acuerdo con él en que no procede la rebaja de la pena aplicada a Pacheco como autor de delitos reiterados de falsificación de instrumento privado mercantil, no por las razones que él indica, sino por las consignadas en el motivo 4º de esta sentencia, pero no sigue su dictamen en cuanto a condenar al reo como autor del delito de falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de María Jorge Santibáñez, porque ella estima que el delito cometido es el de estafa, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el considerando 1º de este fallo;

9º) Que, finalmente, el juez no tiene atribuciones para revocar la libertad condicional que el reo Carlos Humberto Pacheco Barrios obtuvo mediante Decreto Supremo Nº 1.213, del Ministerio de Justicia, de fecha 24 de Abril de 1963, pues ella sólo puede ser dejada sin efecto mediante otro Decreto Supremo, a petición del Tribunal de Conducta respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º del Decreto-Ley Nº 321 sobre Libertad Condicional y 35 de su Reglamento.

Y visto lo dispuesto, además, en los artículos 12 Nº 14, 29; 95, 96, 467 Nº 3 y 468 del Código Penal; 514, 527, 528 y 529 del Código de Procedimiento Penal y 1º del Decreto-Ley Nº 321, de 1925 sobre Libertad Condicional, se revoca, con costas del recurso, la sentencia en alzada de fecha 28 de Abril de 1967, escrita a fojas 169, en la parte que absolvió al procesado Carlos Humberto Pacheco Barrios, ya individualizado, de la acusación de fojas 136 vuelta como autor del delito de falsificación

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 8. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del cheque Serie CA Nº 0361-092 del Banco de Londres y América del Sur Limitado, Oficina de Concepción, en perjuicio de María Aída Jorge Santibáñez, condenándosele como autor del delito de estafa por valor superior a E° 6 y que no excede de E° 50, perpetrado en perjuicio de la nombrada María Aída Jorge Santibáñez el día 8 de Septiembre de 1964, en el puerto de Valparaíso, a la pena única conjunta con los otros delitos de que es responsable, como se señalará a continuación, y se confirma en lo demás apelado la citada sentencia, con declaración de que se sustituyen las penas de 540 días y de 310 días, ambas de presidio menor en su grado mínimo y las accesorias respectivas que en ella se le imponen, por la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y cargos públicos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, pena que le queda impuesta como autor de hurto de un automóvil marca Ford Anglia modelo 1960, de propiedad de Jorge Acuña Díaz, de un valor superior a E° 500 y que no excede de E° 10.000, perpetrado en Santiago el 26 de Julio de 1960; de estafa en perjuicio de Roberto Marcell Arias, por un valor superior a E° 50 y que no excede de E° 500, cometido en Antofagasta el 9 de Noviembre de 1964; y el de estafa a María Aída Jorge Santibáñez, al cual ya se ha hecho referencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, comuníquese al Tribunal de Conducta de la prisión de Coquimbo lo fallado en esta causa, para los efectos previstos en el artículo 35 del citado Reglamento, respecto de la pena impuesta al reo Pacheco por sentencia expedida en el proceso rol Nº 27.489 y otras acumuladas del Juzgado de Coquimbo, y la que le fue remitida condicionalmente por Decreto Supremo Nº 1.213 del Ministerio de Justicia, de fecha 24 de Abril de 1963, rectificándose en esta parte la sentencia en alzada, en cuanto ordenó cumplir a Pacheco el saldo de la pena. Para el evento que, por Decreto Supremo, se revocare la libertad condicional del citado condenado, deberá cumplir ésta a continuación de la sanción impuesta en este fallo.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 8. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Redaccin del señor Abogado integrante don Ignacio Rodríguez Papic.

Mario Garrido M. — Ignacio Rodríguez P. — Horacio Chávez Z.

Pronunciada por el Ministro titular señor Mario Garrido Montt y los Abogados integrantes señores Ignacio Rodríguez Papic y Horacio Chávez Zambrano.— Elvira Brady R., Secretaria.